



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) RECISIÓN DE PARTICIÓN POR NULIDAD
Demandante:	HERNANDO ALFONSO ESCOBAR VERA
Demandado:	MAYBELLINE SALCEDO MENDOZA
Radicado:	110013110011 2021 00775 00
Providencia:	Auto No. 819
Decisión:	Niega reforma de la demanda

Se ingresa el expediente al Despacho vencido el término de traslado otorgado a la demandada MAYBELLINE SALCEDO MENDOZA, quien se tuvo notificada por conducta concluyente en providencia del pasado 22 de julio de 2022; observándose escrito de contestación dentro del término legal y presentado a través de apoderado judicial, en el cual propuso excepciones de mérito, de las cuales ya se corrió el traslado conforme el art. 9° de la Ley 2213 de 2022, término dentro del cual se presentó escrito recorriendo el traslado.

En consecuencia, **se tiene por contestada la demanda** por parte de la demandada MAYBELLINE SALCEDO MENDOZA, en la cual se propuso excepciones de mérito.

Ahora bien, el señor HERNANDO ALFONSO ESCOBAR VERA, presenta reforma de la demanda en escrito radicado el 01 de septiembre de 2022, la cual es procedente al cumplir con los requisitos establecidos en el art. 93 del CGP, al versar sobre nuevos hechos, pretensiones y se piden nuevas pruebas, además de ser presentada debidamente integrada en un solo escrito, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:
 - Si bien es cierto el art. 88 del CGP, permite la acumulación de pretensiones en una misma demandada en contra del mismo demandado, siempre y cuando se cumplan los requisitos ahí indicados, resaltándose para el caso bajo estudio y su procedencia, que estas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
 - Normativa de la cual se puede concluir, que cuando las mismas se excluyan entre sí, se establece la posibilidad de presentarlas como principales y subsidiarias, es decir, el legislador únicamente estableció estas 2 clases de denominación de pretensiones; sin que exista la posibilidad de acumularse más de dos pretensiones subsidiarias, como las que se presentaron en esta oportunidad, denominadas PRIMERAS SUBSIDIARIAS y SEGUNDAS SUBSIDIARIAS.
 - Así las cosas, el apoderado actor deberá modificar las pretensiones pedidas en la reforma de la demanda, ciñéndose a las permitidas por el legislador, esto es, **principales y subsidiarias**.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.



Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada MAYBELLINE SALCEDO MENDOZA, en la cual se propuso excepciones de mérito.

SEGUNDO: INADMITIR la reforma de la demanda de RECISIÓN DE PARTICIÓN POR NULIDAD presentada en esta oportunidad.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en formato pdf.

CUARTO: Se incorporan al expediente las comunicaciones provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro de fecha 04 y 26 de agosto de 2022, las cuales se dejan en conocimiento de las partes para los fines que estimen convenientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 21 de marzo de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 13
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA